



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170012300  
Demandante: OLGA CRISTINA FACUNDO Y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el despacho tendrá por contestada la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, resolverá las excepciones previas planteadas y fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las demandadas.

**A). Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

Indicó la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en la demanda se observa claramente que el abogado de la parte actora no distingue entre la indemnización vía administrativa y la vía judicial, habida consideración que pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto desplazamiento sufrido por los demandantes, además de la indemnización de que trata la Ley 1448 de 2011, lo cual se excluye entres sí.

**III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

Revisado el escrito de demanda considera el Despacho que no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante pretende que se declare que las accionadas son administrativamente responsables de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron objeto en el municipio de Suaza (Huila) y que como

---

<sup>1</sup> La última notificación de la demanda fue a la UARIV, efectuada el 15 de octubre de 2020, por tanto los términos de traslado corrieron hasta el 27 de enero de 2021.

consecuencia, se les condene al pago de perjuicios morales, materiales, de vida de relación y a bienes constitucionales.

En este sentido, las pretensiones solicitadas por la parte demandante no se excluyen entre sí y provienen de una misma causa como lo es el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, diferente es que ante una sentencia favorable a la parte demandante, se deba analizar lo que por concepto de indemnización administrativa se les ha reconocido y pagado a cada uno de ellos.

Así las cosas, se negará la excepción planteada.

#### **IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se efectuará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO.** Negar la excepción previa planteada.

**TERCERO:** Fijar el día **8 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. Reconocer personería** a la abogada Adriana Lucia Riobó Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.340.935 y T. P. 103.902 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (documento N° 17 del expediente digital).

**SEXTO. Reconocer personería** al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 y T. P. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (documento N° 14 del expediente digital).

**SÉPTIMO: Reconocer personería** al abogado John Vladimir Martín Ramos, identificado con la c.c 80.849.645 y T.P 165.666 del C.S.J., como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (documento N° 16 del expediente digital).

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153fc74e3d95bfd78fd3d94beb21abd10105f2cb119ca567e34a8697f7905ca8**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Al demandante: [luiseduardopineda@gmail.com](mailto:luiseduardopineda@gmail.com)

A las demandadas: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co); [Adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:Adriana.riobo@prosperidadsocial.gov.co);  
y [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co) [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)  
[german.ojeda@mindefensa.gov.co](mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00225-00  
Demandantes: JOHANN FELIPE GÓMEZ SALGADO y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo siguiente:

“ 1. Mediante fallo de tutela No. 2019 -126 Juzgado 62 Administrativo Oral de Bogotá del 1 de noviembre de 2019 se solicita a la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional se presteservicios de salud y practica de junta medico laboral a mi poderdante.

2. El señor JOHANN FELIPE GOMEZ SALGADO, termina su único concepto medico NO.185151 con la especialidad de ortopedia el 21 de agosto de 2020.

3. Desde agosto de 2020 se ha solicitado fecha y hora para la práctica de la junta medicola boral de mi poderdante, pero solo han sido dilaciones sin respuesta puntual a lo solicitado.

4. Lo último que le solicitaron a mi poderdante fue el informativo administrativo por lesiones; ya que según la Dirección de Sanidad no lo tenía cargado en el sistema, por lo cual se solicitó al Batallón Especial Energético y Vial No. 14.

5. El 7 de abril de 2021 se radica derecho de petición en puerta 8 Sanidad – Ejercito Nacional, solicitando fecha y hora para valoración por parte de la Junta Medico Laboral y explicando de nuevo que el informativo administrativo por lesiones ya fue aportado.

6. Mediante respuesta No. 1322 del 02 de marzo de 2021, consta que dicha unidad militar mediante oficio No. 01019 del 03 de marzo de 2016, suscrito por el comandante del del Batallón Especial Energético y Vial No. 14 envió informativo administrativo por lesión al Director de Sanidad – Ejercito Nacional.

7. Mi poderdante a inicios del mes de mayo de 2021, se dirige a la Dirección de Sanidad departamento jurídico, solicitando la práctica de la junta medico laboral; ya que se va del país, pero de nuevo le informan que hasta que el informativo no repose en el sistema no le pueden agendar valoración médica por parte de la junta médica.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que lo que se solicita es un trámite interno de la Dirección de Sanidad – Ejercito Nacional, y del cual por medio de la respuesta No. 1322 del Batallón Especial Energético y Vial No. 14, constata que dicha entidad mediante memorial No. 01019 del 03 de marzo de 2016 envió informativo administrativo por lesión al Director de Sanidad –Ejercito Nacional (esta respuesta la conoce la DISAN), sin embargo, han hecho caso omiso actuando con negligencia – dilación, perjudicando y vulnerando el derecho a conocer la real disminución a la capacidad laboral del señor JOHANN FELIPE GOMEZ SALGADO, y por ende, desacatando la orden judicial impartida dentro del proceso de la referencia.”

Pues bien, lo primero que pone de presente el despacho es que no es este el juez competente para dar trámite al incidente de desacato por incumplimiento a un fallo de tutela proferido por otra autoridad judicial, pues ello es de competencia exclusiva del juez constitucional que profirió la respectiva sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el presente expediente se advierte que en audiencia inicial del 9 de septiembre de 2019, se decretó como prueba requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada a Jhoann Felipe Gómez Salgado, identificado con la c.c 1.233.488.465 y para el efecto se le otorgó el término de 60 días.

Se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandante ha tramitado ante la entidad demandada los oficios correspondientes, sin que hasta la fecha la Dirección de Sanidad le haya efectuado el Acta de Junta Médico Laboral a Jhoann Felipe Gómez Salgado.

En consecuencia, se ordenará que, por Secretaría del Juzgado, se requiera al Director de Sanidad para que allegue la aludida prueba y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

En virtud de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, requiérase AL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, o quien haga de sus veces, para que, dentro del término máximo de 30 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la prueba decretada en audiencia del 9 de septiembre de 2019, concerniente en el Acta de Junta Médica Laboral realizada a Johhan Felipe Gómez Salgado, identificado con la c.c 1.233.488.465.**

**SEGUNDO:** Fijar el día **26 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> Apoderado parte demandante: [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com) [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)  
Entidad demandada: [josealejandrogarcia@hotmail.com](mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158df99579d43dce804f7ef3b5474742859735f32790c962a93d01049f885d6e**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180043100  
Demandante: FELIPE ZULUAGA DURAN y OTROS  
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades, las contestaciones a la reforma y las excepciones previas planteadas, advirtiendo que, mediante auto del 2 de diciembre de 2019, ya hubo pronunciamiento sobre la contestación oportuna de la Superintendencia Financiera de Colombia y el reconocimiento de personería de la abogada (documento N° 15 del expediente digital).

Además, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida con auto del 23 de mayo de 2019 y notificada a las partes el 27 de junio de 2019 (documento No. 5 del expediente digital); sin embargo, se presentaron recursos de reposición contra el auto admisorio los cuales fueron resueltos mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 y 2 de diciembre de 2019, en el sentido de no reponer la decisión adoptada.

El 16 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades presentó la contestación a la demanda, es decir dentro del término legal (documento N° 8 del expediente digital).

El 16 de septiembre de 2019, Elite Internacional América S.A.S -en liquidación- allegó contestación a la demanda (documento N° 9 del expediente digital).

El 8 de noviembre de 2019, la Superintendencia Financiera radicó la contestación de la demanda (documento N° 13 del expediente digital).

El 28 de febrero de 2020, la parte demandante presentó reforma a la demanda en el sentido de excluir de la parte demandada a ELITE INTERNACIONAL AMÉRICA S.A.S., lo cual fue aceptado mediante auto del 25

de septiembre de 2020 (documento N° 18 del expediente digital). De esta manera el término para contestar la reforma de la demanda empezó a correr a partir del 29 de septiembre de 2020 y venció el 20 de octubre de 2020.

El 19 de octubre de 2020, la Superintendencia Financiera presentó contestación a la reforma de la demanda, es decir, dentro del término legal (documento N° 21 del expediente digital).

El 20 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades radicó la contestación a la reforma de la demanda, esto es, de manera oportuna (documento N° 22 del expediente digital).

### **III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS**

El despacho se pronunciará sobre las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.1. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:**

##### **A). Inepta demanda**

En la contestación a la demanda principal, señaló el apoderado de la Superintendencia Financiera que los accionantes no desarrollan una argumentación seria, completa y clara que demuestre las omisiones de dicha entidad que ocasionaron los presuntos perjuicios a los demandantes, como tampoco se allegaron soportes probatorios con los cuales se acredite que en efecto la superintendencia no cumplió con sus funciones de supervisión.

Argumenta que ante la ausencia de hechos y señalamientos claros y expresos respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia que sustenten las pretensiones por omisiones imputables a la misma, concluye que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

#### **2.2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: No propuso excepciones previas.**

### **IV. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

##### **A). Inepta demanda**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, hay inepta demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Entonces, lo primero es indicar que no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurarla en debida forma. Por lo mismo, no cualquier imprecisión en la demanda o la falta de

técnica conlleva a que se puede decretar esa excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales establecidos en el C.P.A.C.A.

Para el caso en particular, tenemos que el artículo 162 del C.P.A.C.A., vigente a la fecha de presentación de la demanda, reguló ese asunto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Ahora bien, la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia indicó que se configura esta excepción, toda vez que los demandantes no indicaron con claridad cuál fue la omisión o acción en la que incurrió dicha entidad, y también porque no aportó los materiales probatorios para acreditar la omisión en que incurrió.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante si indicó la omisión en la que incurrió la Superintendencia Financiera, la cual fue no cumplir con sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la Empresa Elite International Americas S.A.S.

Respecto de no aportar el suficiente material probatorio para acreditar dicha omisión, si es que verdaderamente existió, el Despacho considera que no es este el momento procesal para valorar el material probatorio y no constituye un requisito que deba ser evaluado con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se considera que la demanda sí cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que indicó con claridad cuál fue la supuesta omisión por parte de la Superintendencia

Financiera de Colombia, y por lo tanto se negará la excepción propuesta por dicha entidad.

## **V. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho fijará fecha y hora para para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se efectuará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Negar la excepción previa de inepta demanda planteada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Fijar el día **4 de mayo de 2022** a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Reconocer personería al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.782 y T. P. 83.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades (documento N° 22 del expediente digital).

**SÉPTIMO.** Reconocer personería a la doctora Luisa Fernanda Daza Manrique, identificada con la c.c 1.026.585.944 y T.P 346.563 del C.S.J., -abogada adscrita a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S-, como apoderada sustituta de la parte actora (documento N° 26 del expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com)  
Superintendencia de Sociedades [NelsonQ@supersociedades.gov.co](mailto:NelsonQ@supersociedades.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Superfinanciera: [apsanchez@superfinanciera.gov.co](mailto:apsanchez@superfinanciera.gov.co), [notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ea8ae3f1651d19b206771b2673eb24a2cc0adee04ca019a960aadb12f80d03**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00126-00  
Demandante: TORRE ALFA S.A.S  
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o recurso de reposición presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante en contra del auto del 28 de octubre de 2020 (firmado el 10 de diciembre de 2020). También se hará pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda, y se fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**II. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**

El 16 de diciembre de 2020, el apoderado sustituto de la parte actora presentó aclaración y/o recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda (documento 26 del expediente electrónico), argumentando que el citado proveído aceptó la reforma a la demanda con respecto a la modificación realizada en el acápite de pretensiones, hechos y pruebas, pero no hubo pronunciamiento del despacho sobre los nuevos fundamentos de derecho y sobre la exclusión de Vesting Group Colombia S.A.S.

El 12 de enero de 2021, el agente interventor de Vesting Group Colombia S.A.S -en liquidación-, coadyuvó la solicitud presentada por la parte demandante el 16 de diciembre de 2020 (documento 27 del expediente electrónico).

Pues bien, revisada la providencia que aceptó la reforma a la demanda, el Despacho advierte que si bien no se hizo mención particular a la exclusión de la demandada Vesting Group Colombia S.A.S -en liquidación-, lo cierto es que sí se indicó que se aceptaba “la reforma presentada por la parte actora respecto de los nuevos hechos, pretensiones y pruebas”, y ello conllevaba a que en lo sucesivo no se tuviera como demandada a Vesting Group Colombia S.A.S -en liquidación- pues en las pretensiones ya no estaba

incluida, sin que fuera necesario, especificarlo así en la providencia, pues se aceptó la reforma de manera integral sin negar o rechazar algún aparte de esta.

Ahora, si bien se enunció en el numeral segundo de la aludida providencia que se corría traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, no se hizo alusión en ningún momento a Vesting Group Colombia S.A.S -en liquidación-, sino a quienes seguían vinculadas al proceso, es decir a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se negará la aclaración del auto de fecha 28 de octubre de 2020 (firmado el 10 de diciembre de 2020) y bajo los mismos argumentos se negará el recurso de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la aclaración del auto fecha 28 de octubre de 2020 (firmado el 10 de diciembre de 2020).

**SEGUNDO:** No reponer el auto fecha 28 de octubre de 2020 (firmado el 10 de diciembre de 2020).

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com)

Superintendencia de Sociedades: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) y [paola@supersociedades.gov.co](mailto:paola@supersociedades.gov.co)

Vesting Group Colombia: [procesos.jevb@gmail.com](mailto:procesos.jevb@gmail.com)

Superintendencia Financiera: [ersaenz@superfinanciera.gov.co](mailto:ersaenz@superfinanciera.gov.co)

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f78db3f1ab176ae37bbcd0c2d8cd74a86d086f16db73b43ca7b585fea38734**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00210-00  
Demandantes: LAUDY YANETH AVENDAÑO PATIÑO y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda se admitió mediante auto del 5 de febrero de 2021, el cual fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2021 (archivo No. 3 del expediente digital), por lo que el término para presentar la contestación corrió desde el 2 de marzo de 2021 al 20 de abril de 2021.

El 20 de abril de 2021 fue radicada la contestación a la demanda por parte del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, en la que no se plantearon excepciones previas (archivo No. 04 del expediente digital).

El 8 de junio de 2021, se radicó el poder por medio del cual se facultó al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la c.c 80.430.249 y T.P 193.725 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, por lo que le reconocerá personería para actuar (documento N° 13 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal.

**II. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se efectuará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar el día **26 de agosto de 2021 a las 3:00 p.m** para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la c.c 80.430.249 y T.P 193.725 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67b909e52555f18963eafe3cef44e5e944a482177a5e348070c63c84d7bc5ae**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado parte demandante: [hectorbarrios@hotmail.com](mailto:hectorbarrios@hotmail.com); [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com)  
Apoderado de la entidad demandada: [jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com); [jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co](mailto:jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00269-00  
Demandante: MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.  
Demandados: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

**CONTRACTUAL**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el demandado Servicios Postales Nacionales, contra el auto del 5 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho negó las excepciones previas de pleito pendiente e indebida acumulación de pretensiones.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad Macroservicios Express de Colombia presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Servicios Postales Nacionales S.A.

Al contestar la demanda, el demandado Servicios Postales Nacionales propuso las excepciones previas de **i)** pleito pendiente, toda vez que por los valores que se encuentran en debate en el marco del contrato 103 de 2016, se encuentran en curso en la Fiscalía 503 Local bajo el proceso 110016000050201725898, donde se analiza los elementos que acaecieron y que devinieron en que la entidad pagara valores de los cuales no recibió el servicio, por valor de \$3.458.677.891, y, a su juicio hasta tanto no haya un pronunciamiento al respecto no puede darse curso al presente proceso, y **ii)** indebida acumulación de pretensiones, ya que la parte demandante quiere determinar hechos contrarios a la realidad probatoria de lo sucedido en el contrato No. 203 del 2016, cuando se encuentra enmarcado por lo concerniente a la investigación que adelanta la Fiscalía 503.

Este Despacho, mediante auto del 5 de marzo de 2021, resolvió negar las excepciones previas de pleito pendiente e indebida acumulación de pretensiones.

El demandado Servicios Postales Nacionales el 11 de marzo de 2021 **interpuso recurso de apelación** y solicitó revocar el aludido proveído y declarar las excepciones propuestas.

Además de reiterar el argumento inicial, indicó que posterior a la fecha en que fue notificada esta demanda de controversias contractuales, el demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad, por los mismos montos; proceso ejecutivo que correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, bajo el radicado 25000233600020200006900 y las partes de dicho proceso son MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de demandante y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. como demandado.

Precisó que para el presente asunto existe la configuración de la denuncia en pleito, por cuanto confluyen:

**“MISMAS PRETENSIONES.** Tanto el proceso ejecutivo como en el proceso de controversias contractuales que nos ocupa buscan el reconocimiento del pago de las facturas referenciadas previamente.

**MISMAS PARTES.** En los dos procesos se encuentra en la parte activa la entidad MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A. contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

**MISMOS HECHOS.** Los dos procesos se refieren a las obligaciones descritas en el contrato No. 103 de 2016 cuyo objeto es el de prestar el suministro de transporte “multimodal para la recolección y entrega de envíos postales y carga”.

### III. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptuaba que “el auto que decida las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esa codificación, tal decisión dejó de ser apelable; primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 del C.P.A.C.A.

Las normas citadas vigentes al momento de la interposición del recurso consagran:

**“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral".

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos:

"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En el caso de autos, se advierte que el auto apelado se profirió el 5 de marzo de 2021 y su notificación se efectuó el 8 del mismo mes y año, es decir, en vigencia de la reforma al CPACA, lo que de suyo implica que también el término para interponer el recurso respectivo así como su efectiva formulación el 11 de marzo de 2021 acaecieron bajo el marco normativo de la Ley 2080 de 2021.

Esto aparece como consecuencia que el asunto debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 242 ibidem –modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021–, esto es, la del recurso de reposición ante la misma autoridad que profirió el auto impugnado, al haber sido ejercido dentro de la oportunidad legal, que "procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario".

Así las cosas, **se rechazará por improcedente el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 5 del marzo de 2021, por medio del cual este

Despacho negó las excepciones previas de pleito pendiente e indebida acumulación de pretensiones; no obstante, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **se adecuará el recurso presentado al de reposición.**

Dicho esto, vemos que, en relación con el trámite del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 503, se presentan los mismos argumentos expuestos en el escrito de excepciones, frente a lo cual el despacho se mantiene en su posición de considerar que la finalidad de ese proceso con esta demanda contractual es diferente, y por ello no debe esperarse este medio de control a las resultas de aquel, por lo que no hay lugar a reponer la decisión por ese aspecto.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandada a través del recurso de apelación intentó incluir argumentos totalmente diferentes a los que fueron expuestos en la sustentación de la excepción previa de pleito pendiente e indebida acumulación de pretensiones, como es la existencia de un proceso ejecutivo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, bajo el radicado 25000233600020200006900, lo cual no puede ser objeto de un análisis de fondo por parte del despacho, máxime cuando no es este el momento procesal oportuno para decretar pruebas.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 5 de marzo de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho se reserva la facultad de decretar pruebas en la audiencia inicial con el fin de verificar la existencia del proceso ejecutivo al que hace alusión el apoderado de la entidad demandada, con el fin de emitir el pronunciamiento a que haya lugar, al momento de emitir sentencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación.

**SEGUNDO: No reponer** la decisión adoptada en el auto del 5 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Fijar el día **10 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

<sup>2</sup> Apoderado parte demandante: \_\_\_\_\_  
Apoderado demandado: [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co).

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee747026ba0638e2f5f3aa20beb36f1ac2446588a89638fe1437101ec83bc0b**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00104-00  
Demandante: FLOR MARÍA MONTAÑO y OTROS  
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y  
CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES  
S.A.S-

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud del 22 de febrero de 2021, efectuada por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- (documento N° 12 del expediente digital), mediante la cual llamó en garantía a la Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S.

#### I. DE LA OPORTUNIDAD PARA LLAMAR EN GARANTÍA

De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., la entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda puede contestar esta, llamar en garantía y ejercer las demás facultades que le otorga la ley. Sobre este particular, preceptúa la norma en cita:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

#### II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de octubre de 2020, en el que se dispuso notificar a las entidades demandadas “... en la forma establecida en el artículo 6°, inciso 5 y artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020” y “correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8°, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020” (documento N° 5 del expediente digital), normas vigentes a la fecha de expedición del auto admisorio.

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 10 de noviembre de 2020 (documento N° 6 del expediente digital), por lo que el término para llamar en garantía corrió desde el 13 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

Por consiguiente, al haberse radicado la solicitud de llamamiento en garantía el 22 de febrero de 2021, se concluye que fue presentada de manera extemporánea.

De otra parte, comoquiera que se allegó poder por medio del cual la Representante Legal de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S, otorgó poder a los abogados Álvaro Mantilla Padilla, con c.c 19.236.553 y T.P 117.957 del C.S.J., Paula Andrea Ramos Arismendi, con c.c 53.905.188 y T.P 135.961 del C.S.J., Carlos Alberto Manzano Riaño, con c.c 94.061.130 y T.P 138.308 del C.S.J., e Iván Rodrigo Sánchez Pineda con c.c 1.136.884.707 y T.P 262.173 del C.S.J. para que representen a esa sociedad, se les reconocerá personería para actuar en este proceso, como apoderados principal y sustitutos (documento N° 8 del expediente digital).

Asimismo, se advierte que el Coordinador G.I.T de Defensa Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, otorgó poder al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, con c.c 93.239.626 y T.P 194.288 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad, motivo por el que se le reconocerá personería para actuar (documento N° 11 del expediente digital).

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a la Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S, por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a los abogados Álvaro Mantilla Padilla, con c.c 19.236.553 y T.P 117.957 del C.S.J., Paula Andrea Ramos Arismendi, con c.c 53.905.188 y T.P 135.961 del C.S.J., Carlos Alberto Manzano Riaño, con c.c 94.061.130 y T.P 138.308 del C.S.J., e Iván Rodrigo Sánchez Pineda con c.c 1.136.884.707 y T.P 262.173 del C.S.J., como apoderados principal y sustitutos de la demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. - Coviandes S.A.S.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, con c.c 93.239.626 y T.P 194.288 del C.S.J., como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Apoderado parte demandante: [ricardoparrado901@hotmail.com](mailto:ricardoparrado901@hotmail.com)  
ANI: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y [jreina@ani.gov.co](mailto:jreina@ani.gov.co)

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66bdde2f6ace36efecc608681e75804a9ced1685adca87d722bda30843b342cf**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00206-00  
Demandantes: JUAN SEBASTIÁN GARCÍA DÍAZ  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haber sido radicada dentro del término legal<sup>1</sup>.

Ahora, si bien sería del caso dar trámite al proceso en la forma dispuesta en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no hay excepciones previas que resolver y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el despacho considera necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar el día **10 de agosto de 2021 a las 12:00 del mediodía** para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Edwin David Valderrama Vaca, identificado con C.C. No. 1.120.560.810 y T.P. 297.188 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional,

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda fue expedido el 22 de enero de 2021 y notificado mediante correo electrónico el 8 de febrero de 2021 (archivo digital No. 9 del expediente digital), por lo que el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 11 de febrero de 2021 y venció el 25 de marzo de 2021, de manera tal que al haberla radicado ese mismo día, se encuentra dentro del término legal (documento N° 10 del expediente digital).

conforme el poder de representación allegado con el escrito de contestación a la demanda (documento N° 10 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7e026ae094daf40612793762cd53d66666f3b68b029ca925731f8936f2e0ec**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandante: [limasyrodriguezabogados@gmail.com](mailto:limasyrodriguezabogados@gmail.com); [julianesteban9@hotmail.com](mailto:julianesteban9@hotmail.com)  
Demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00011-00  
Demandantes: CONSORCIO PARQUES VECINALES PCP (conformado por  
PROMCIVILES SAS y PROMOTORA PUGA LTDA)  
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

**CONTRACTUAL** (con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho)

---

Procede el despacho a **admitir la presente demanda y a integrar el contradictorio**, en atención a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento N° 4 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

El 26 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (documento N° 5 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de subsanación vemos que se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el CONSORCIO PARQUES VECINALES PCP contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IRD.

Ahora bien, comoquiera que en el presente caso se configura un **LITISCONSORCIO NECESARIO** con INCITECO S.A.S., dada la calidad de adjudicatario del contrato cuya nulidad se persigue, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., integrará el contradictorio y **ordena su VINCULACIÓN como parte pasiva**.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, a

INCITECO S.A.S, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la C.C 74.189.803 y T.P 141.112 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> **Por Secretaría del Juzgado**, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos al vinculado INCITECO S.A.S.

<sup>2</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

<sup>3</sup> Apoderado de la parte demandante: [notificacionesjudiciales@innovacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com)  
IDRD: [notificacionesjudiciales@idrd.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idrd.gov.co).  
INCITECO S.A.S: [antonio.lopez@inciteco.com.co](mailto:antonio.lopez@inciteco.com.co)

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e6ba52b422e6389c898ad8cae8f92100e0d4e14d2ce60ac562ae0e9b2da0fc**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00039-00  
Demandante: CONSORCIO EDISEÑOS 2020 (integrado por MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES, EDISEÑOS S.A.S y ANDRÉS RODRÍGUEZ CABRA)  
Demandadas: BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-

**CONTRACTUAL** (con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho)

---

Procede el despacho a **admitir la presente demanda y a integrar el contradictorio**, en atención a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de abril de 2021 (documento N° 9 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

“1. Indique el correo electrónico para notificaciones, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Ajuste la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 ibídem”.

El 30 de abril de 2021 se radicó subsanación de la demanda (documento N° 4 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de subsanación vemos que se indicó el correo electrónico para notificaciones judiciales y fue ajustada la estimación razonada de la cuantía.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el CONSORCIO EDISEÑOS 2020 (integrado por MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES, EDISEÑOS S.A.S y ANDRÉS RODRÍGUEZ CABRA), en contra de BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-.

Ahora bien, comoquiera que en el presente caso se configura un **LITISCONSORCIO NECESARIO** con MC ARQUITECTOS S.A., dada la calidad de adjudicatario del contrato cuya nulidad se persigue, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., integrará el contradictorio y **ordena su VINCULACIÓN como parte pasiva.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- y a MC ARQUITECTOS S.A, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Wilmer Alexander Rodríguez Sierra, identificado con la C.C 1.015.424.214 y T.P 250.881 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Por Secretaría del Juzgado**, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos al vinculado MC ARQUITECTOS S.A.

<sup>2</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501d568f2737c6ffd4cfb2c518816ac751a53d2e4846f5bc6d0d864041fd1777**

Documento generado en 27/07/2021 06:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [wilmer.rodriguez010@gmail.com](mailto:wilmer.rodriguez010@gmail.com); [proyectos@constructoraecodiseno.com](mailto:proyectos@constructoraecodiseno.com)  
BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE: [notificaciones.judiciales@scrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scrd.gov.co)  
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-: [notificaciones.judiciales@idrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@idrd.gov.co).  
MC ARQUITECTOS S.A: [acabrera@mcarquitectos.com](mailto:acabrera@mcarquitectos.com); [info@mcarquitectos.com](mailto:info@mcarquitectos.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00169-00  
Demandantes: BIRGELINA ROSA PACHECO RAMOS, VIVIANA PATRICIA PACHECO RAMOS (en nombre propio y de sus menores hijos MATEO DE JESUS DUARTE PACHECO y SANTIAGO CAMARGO PACHECO) y FABIAN OSBEY DUARTE ECHEVERRY  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BIRGELINA ROSA PACHECO RAMOS, VIVIANA PATRICIA PACHECO RAMOS (en nombre propio y de sus menores hijos MATEO DE JESUS DUARTE PACHECO y SANTIAGO CAMARGO PACHECO) y FABIAN OSBEY DUARTE ECHEVERRY, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, identificado con la c.c 1.017.141.126 y T.P 182.391 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7b9203be2262764e780440d61c817f6e9f529422b8cd5de800d7973e226662**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com)  
Entidad demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00172-00  
Demandante: NUBIA AYDEE TORRES CASTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a verificar si la presente demanda es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el factor territorial.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

En el año 2013, se publicó un anuncio en la página web “Deyapa” para promocionar la venta de algunos lotes ubicados en el municipio de Zipaquirá(Cundinamarca), cercanos a la vía Bogotá-Ubaté, los cuales estaban en excelentes condiciones para urbanizar, ofreciendo que para el momento de la construcción ya contarían con los correspondientes servicios públicos.

El 9 de marzo de 2013 la señora Nubia Aydee Torres Castro celebró Contrato de promesa de Compraventa con la señora Rosa María Cristancho Montaña por el derecho de dominio, propiedad y posesión material del Lote 243, el cual queda ubicado en la Vereda Pasoancho del municipio de Zipaquirá, identificado con matrícula inmobiliaria número 176 -129722 y el 18 de abril de 2013 se elevó a escritura pública.

La vendedora al realizar la entrega material del inmueble a la señora Nubia Aydee le manifestó que la infraestructura, como vías, andenes, obras de alcantarillado y luz, debía ser solicitada en la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, en la Empresa de acueducto y en la de energía.

Al iniciar las gestiones para la solicitud de acometida de estos servicios y para la expedición de la Licencia de construcción correspondiente, se le informó a la demandante la existencia de la Resolución 584 de 2012, por medio de la cual se autorizó la subdivisión del bien de mayor extensión en el loteo actual.

En el Artículo sexto de dicha Resolución, se estableció que “los señores HELADIO CRISTANCHO MONTAÑO, MARIA GILMA CRISTANCHO MONTAÑO, MARIA OMAIRA CRISTANCHO MONTAÑO, ROSA MARIA CRISTANCHO MONTAÑO, GLORIA ELSA CRISTANCHO MONTAÑO, MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO Y MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO MONTAÑO.[...], como propietarios de los predios objeto de la presente resolución, están en la obligación de entregar terminadas todas las obras de infraestructura como vías, andenes y obras de alcantarillado de acuerdo con las especificaciones técnicas y aprobaciones de las diferentes entidades municipales”; supuesto que nunca se cumplió a pesar de las reiteradas solicitudes que elevó María Cristina Cristancho Montaña a las autoridades municipales correspondientes, tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por lo propietarios originales.

El 10 de mayo de 2016, el señor Heraldo Cristancho Montaña, de manera temeraria, interpuso nuevamente solicitud de revocatoria directa del artículo 6 de la Resolución 584 de 2012, a la cual se dio trámite y se decidió a favor del solicitante mediante la Resolución 108 del 17 de mayo de 2016 expedida por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, revocando en su integridad el aludido artículo 6 y afectando de manera flagrante y arbitraria los derechos de la aquí demandante.

El 15 de mayo de 2016 la demandante solicitó ante la Alcaldía Municipal de Zipaquirá la revocatoria directa de la Resolución 108 de 2016, la cual fue negada el 23 de julio de 2019.

**1.2 PRETENSIONES:** Como consecuencia de lo anterior, se solicita en la demanda lo siguiente:

“Declárese a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE y obténgase el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del hecho administrativo, la actuación desplegada el día 23 de julio de 2019 por la Secretaría Jurídica de esa municipalidad; por lo que, la señora NUBIA AYDEE TORRES CASTRO, se ha visto en la obligación de sufragar unos costos que evidentemente no debía soportar, razón por la cual, deviene en una lesión patrimonial injusta para la misma y en un daño antijurídico sobre ella. Todo lo anterior, por negligencia y omisión de la Administración Municipal.

2.Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ a pagar:

(...)”

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante”.

Pues bien, en el caso objeto de estudio se advierte que las actuaciones que dan lugar a esta demanda concerniente en la revocatoria del artículo 6 de la Resolución 584 de 2012 y la negativa a la revocatoria directa de la Resolución 108 de 2016 tomada el 23 de julio de 2019, ocurrieron en el municipio de Zipaquirá.

Dicho esto, se pone de presente que el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

**e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios**

(...)

**Zipaquirá”.**

Conforme a lo anterior, considera este despacho que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca, pues fue allí donde se presentaron las actuaciones y se expidieron los actos administrativos que dan origen a la presente demanda y es el domicilio o sede principal de la entidad demandada y también el de la demandante.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca, por ser de su competencia, en razón del factor territorial.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso de reparación directa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al **Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [castelblancoyasociados@hotmail.com](mailto:castelblancoyasociados@hotmail.com)

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44dd8472f4fb7fc3e724a60683745dba827efe16d78edff45b2e31e00206137**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00173-00  
Demandantes: CAROLINA ROA REY (en nombre propio y de su menor hija KAROL SOFÍA ABRIL ROA), MARCO ANTONIO ABRIL RAMÍREZ, MARGARITA RAMÍREZ CRUZ y MARÍA EVA REY ROA  
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

2. En varios hechos de la demanda se hace alusión a que la atención brindada a la señora Carolina Roa Rey fue, entre otras, en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (la cual es una entidad diferente a la demandada en este proceso - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E), motivo por el cual se requerirá especificar si ello obedece a un error en la digitación o si a dicha entidad se le imputa alguna omisión. De ser lo último, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad, allegar el poder y adecuar las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- B. Aclare los hechos de la demanda, según lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9adaee0de293a7be073906b505f3bc6d11051b9fae51af4f69e34ce3a03d509a**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandante: [gildardo.villota@gmail.com](mailto:gildardo.villota@gmail.com) ; [paolalasso0493@gmail.com](mailto:paolalasso0493@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00176-00**  
Demandante: KAREN JULIETH GASCA GUZMÁN (menor de edad representada por su madre Diana Patricia Guzmán Rojas)  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por KAREN JULIETH GASCA GUZMÁN (menor de edad representada por su madre Diana Patricia Guzmán Rojas), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificado con la c.c 16.237.409 y T.P 61.156 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0dfd2e4829b3c55248422f025de920e05b5cfe48ef59aab54ff91aaea359523**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandante: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
Entidad demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00178**-00  
Demandantes: ANA ISABEL PINZÓN ZAMBRANO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EMILY ZAMBRANO PEREZ), LUZ BETTY ZAMBRANO PINZÓN, JORGE ELIECER ZAMBRANO PINZÓN, RUDY ZAMBRANO PINZÓN, ANA DELIA ZAMBRANO PINZÓN, GRACIELA ZAMBRANO PINZÓN, ÁLVARO HERNANDO ZAMBRANO PINZÓN, OMAR ZAMBRANO PINZÓN, JULIO ANCIZAR ZAMBRANO PINZÓN, SATURNINO ZAMBRANO MOYA y VIDALIA ZAMBRANO NAVARRO  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considera el despacho que **hay lugar a declarar la caducidad del medio de control**, en atención a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos de la demanda.** Se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte actora:

Vladimir Zambrano Pinzón era estudiante de la facultad de Licenciatura en Ciencias Sociales de la universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El 6 de septiembre de 1996, salió de su casa a reunirse con sus amigos de la universidad Jenner Alfonso Moramoncaleano, Juan Carlos Palacios Gomez, Arquimedes Moreno Moreno, Federico Quezada y Martin Alonso Valdivieso Barrera (todos integrantes del grupo político Unión Patriótica UP-, donde tratarían asuntos relacionados con su seguridad.

Vladimir Zambrano Pinzón y sus compañeros fueron víctimas de los delitos de secuestro, tortura, ejecución extrajudicial e incineración con fines de desaparición forzada en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en Bogotá – Mosquera – Soacha – Alto de Mondoñedo, por parte de integrantes de la DIJIN de la Policía Nacional.

El 1º de septiembre de 1998, los familiares de Vladimir Zambrano Pinzón (Ana Isabel Pinzón Zambrano, Luz Betty Zambrano Pinzón, Jorge Eliecer Zambrano

Pinzón, Rudy Zambrano Pinzón, Ana Delia Zambrano Pinzón, Graciela Zambrano Pinzón, Álvaro Hernando Zambrano Pinzón, Omar Zambrano Pinzón, Julio Ancizar Zambrano Pinzón, entre otros) presentaron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en contra de la Policía Nacional, por los delitos de secuestro, tortura, ejecución extrajudicial e incineración con fines de desaparición forzada de que fue víctima Vladimir Zambrano en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en el sector de Mondoñedo, la cual se tramitó bajo el radicado 1998-2415.

Lo anterior con fundamento en que para el 7 de julio de 1998, dentro del expediente 145 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, ya se había proferido medida de aseguramiento de detención preventiva contra varios miembros de la DIJIN como coautores del secuestro, torturas y homicidio agravado de Martín Alonso Valdivieso Barrera, Juan Carlos Palacios Gómez, Arquímedes Moreno Moreno, Jenner Alfonso Mora Moncaleano y Federico Quezada.

La Magistrada decidió no ordenar la incorporación de la única prueba que existía hasta ese momento y que demostraba el daño, la falla del servicio y el nexo de causalidad, concerniente en la declaración efectuada por William Nicolás Chitiva González en audiencia penal del 3 de agosto de 2001, en la que precisó con nombres propios a los miembros de la Policía Nacional que extralimitando sus funciones, con voluntad deliberada a pesar de su ilicitud y usando elementos e información obtenida con ocasión de su rol como agentes del Estado procedieron al secuestro, tortura y homicidio de los fue víctima el joven Zambrano Pinzón.

El 6 de agosto de 2001 se profirió la respectiva sentencia en la que se declaró la ausencia de legitimación en la causa por activa de algunos de los demandantes y se negaron las pretensiones de la demanda *"... al no encontrarse acreditado el primer elemento de la responsabilidad de la Administración, el hecho a ella imputable a título, en este evento, de falla en la prestación del servicio. En efecto al proceso no se allegó prueba alguna que permitiera establecer que la muerte de Zambrano Pinzón haya sido ocasionada por Agentes de la Policía Nacional, como tampoco que éstos lo hubieran sometido a torturas luego de haberle aprehendido"*, sin que fuera valorada la prueba del 3 de agosto de 2001 por supuesta extemporaneidad.

Mediante sentencia del 31 de enero de 2003 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fueron hallados penalmente responsables de las conductas punibles de Secuestro y homicidio agravado y condenados a 40 años de prisión, los funcionarios públicos José Albeiro Carrillo Montiel, José Ignacio Pérez Díaz y Carlos Ferlein Alonso Pineda (miembros de la DIJIN), por los hechos acaecidos y conocidos como la Masacre de Mondoñedo en la que Vladimir Zambrano Pinzón, perteneciente a la Unión Patriótica (UP), junto a sus compañeros fueron asesinados; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de San Gil, Sala Penal en descongestión de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

El 4 de marzo de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de reparación directa 1998-2510, condenó a la Nación por el homicidio de Jenner Alfonso Mora Moncaleano (quien fue asesinado junto a Vladimir Zambrano Pinzón).

Mediante sentencia del 26 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el entonces Teniente de la Policía Nacional, Héctor Edison Castro Corredor fue condenado a 40 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable por los homicidios y secuestros agravados de los que fueron víctimas Vladimir Zambrano Pinzón y demás compañeros.

El 12 de marzo de 2014, dentro del expediente de reparación directa 250002326000199802419-01, el Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia y declaró la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional por la muerte de Juan Carlos palacios Gómez (quien fue asesinado y torturado junto con Vladimir Zambrano en la masacre de Mondoñedo).

La familia de Vladimir Zambrano Pinzón no ha sido reparada, pues en la demanda instaurada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se tuvieron en cuenta las pruebas sobrevinientes, que prueban la innegable responsabilidad del Estado.

## **1.2. Pretensiones de la demanda**

"Declárese que la Nación Colombiana –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, son Administrativa y Patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños antijurídicos causados a ANA ISABEL PINZÓN DE ZAMBRANO, NICOLAS ZAMBRANO DUARTE, EMILY ZAMBRANO PEREZ, LUZ BETTY ZAMBRANO PINZÓN, JORGE ELIECER ZAMBRANO PINZÓN, RUDYD ZAMBRANO PINZÓN, ANA DELIA ZAMBRANO PINZÓN, GRACIELA ZAMBRANO PINZÓN, ALVARO HERNANDO ZAMBRANO PINZÓN, OMAR ZAMBRANO PINZÓN, JULIO ANCIZAR ZAMBRANO PINZÓN, SATURNINO ZAMBRANO MOYA Y VIDALIA ZAMBRANO NAVARRO, madre, hijo, nieta, hermanas y hermanos de VLADIMIR ZAMBRANO PINZÓN, de estado civil soltero con hijo, estudiante de la Universidad Distrital –Francisco José de Caldas e integrante del Partido Político -Unión Patriótica(UP), quien fuera Víctima directa de los delitos de: detención arbitraria (Secuestro), tortura, ejecución extrajudicial (Homicidio Agravado)e incineración con fines de Desaparición Forzada, cometidos por integrantes de la DIJIN (Grupo de Armados ilegales) -Policía Nacional, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en Bogotá –Mosquera –Soacha, sitio denominado "Alto de Mondoñedo-hechos constitutivos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, declarados judicialmente como delitos de LESA HUMANIDAD, mismos que fueron Imputables al Estado Colombiano por el actuar ilícito, doloso, criminal, contradictorio, ilegal y reprochable de los funcionarios públicos José Albeiro Carrillo Montiel, José Ignacio Pérez Díaz y Carlos Ferlein Alonso Pineda, como miembros del grupo Armados Ilegales de la Policía Nacional –DIJIN, por las conductas punibles de Secuestro y Homicidio Agravado– de VLADIMIR ZAMBRANO PINZÓN, integrante del Partido Político -Unión Patriótica (UP) y estudiante de la Universidad Distrital, al existir relación de causalidad según los fundamentos jurídicos expuestos en la parte motiva de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 31 de enero de 2003 y confirmada en segunda instancia por la sala Penal del Tribunal Superior de San Gil en descongestión de la Sala Penal del tribunal de Bogotá, donde fueron condenados a cuarenta años de prisión los mencionados funcionarios; por haber sido hallados penalmente responsables de las conductas punibles de Secuestro y Homicidio Agravado por los hechos acaecidos y conocidos como la Masacre de Mondoñedo en la que fueron asesinados los jóvenes Vladimir Zambrano Pinzón, Jenner Alfonso Mora Moncaleano, Juan Carlos Palacios Gómez, Arquímedes Moreno Moreno, Federico Quesada y Martín Alonso Valdivieso

Barrera, acumulándose o cumpliéndose así la ecuación: la lesión definitiva del derecho + la atribución jurídica que se le hace a los funcionarios de la policía Nacional + el Fundamento o sustento jurídico-relación de causalidad = obligación de reparar integralmente. Luego entonces, a la cumularse los tres elementos de la responsabilidad del Estado, los demandantes deben ser objeto de reparación en sus dimensiones de Perjuicios Materiales e Inmateriales y Perjuicios Morales, conforme a la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y demás normas del Derecho Internacional –(DI) y de Derecho Internacional Humanitario –(DIH) incorporado vía bloque de constitucionalidad a nuestro ordenamiento jurídico y por ello vinculante.

2-Declárese que, La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, son responsables de la pérdida de todos los derechos que son tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en los artículos 4(derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 23(derechos políticos)y 25 (protección judicial), ocasionados con la detención arbitraria (Secuestro) y ejecución extrajudicial (Homicidio Agravado) de que fue víctima VLADIMIR ZAMBRANO PINZÓN, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en Bogotá – Mosquera–Soacha, sitio denominado Alto de Mondoñedo, hechos constitutivos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, declarado judicialmente como delito de Lesa Humanidad y en consecuencia debe indemnizarse a favor de los demandantes víctimas indirectas de Vladimir Zambrano Pinzón, con ocasión de la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de los que fue víctima.

3.Consecuencialmente, condénese a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a pagar a favor de los demandantes o a quienes representen los derechos de estos, todos los perjuicios, materiales, inmateriales y morales, que se produjeron con ocasión a la detención arbitraria (Secuestro) y ejecución extrajudicial (Homicidio Agravado) e incineración con fines de Desaparición Forzada de que fue víctima directa VLADIMIR ZAMBRANO PINZÓN, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en Bogotá –Mosquera –Soacha, sitio denominado Alto de Mondoñedo, hecho constitutivo de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y declarado judicialmente como delito de LESA HUMANIDAD, los más altos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento Final del 28 de agosto de 2014, Referente a la reparación de Perjuicios, dado el mayor dolor que les ocasionaron los hechos objeto de esta demanda. (...)"

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa**

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Ahora, lo primero que debemos tener en cuenta es que en la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de

Defensa – Policía Nacional por los delitos de secuestro, tortura, ejecución extrajudicial e incineración con fines de desaparición forzada de que fue víctima Vladimir Zambrano en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en el sector de Mondoñedo, la cual se tramitó bajo el radicado 1998-2415; no obstante de las pruebas allegadas al expediente no se advierte que en el presente caso se configure el delito de desaparición forzada, motivo por el cual no se puede dar aplicación a la excepción de la regla de caducidad, contemplada en el numeral 2º, literal i), inciso 2º, del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

Dicho esto, se advierte que el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado emitió sentencia de unificación en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos de reparación directa donde se demanden pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de delitos de lesa humanidad. Al respecto estableció:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las **pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra **y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”

En la parte considerativa, la sentencia de unificación expuso:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.”

Pues bien, en la demanda se indica que Vladimir Zambrano Pinzón salió de su casa el día 6 de septiembre de 1996, a reunirse con unos compañeros de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (todos integrantes del grupo político Unión Patriótica UP) y que todos fueron víctimas de delitos de lesa humanidad en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en el sector de Mondoñedo, perpetrados por integrantes de la DIJIN de la Policía Nacional.

En este sentido, aunque la muerte de Vladimir Zambrano Pinzón ocurrió entre los días 6 y 7 de septiembre de 1996, la caducidad no puede empezar a contabilizarse desde esa fecha, toda vez que al tratarse de la posible responsabilidad por delitos de lesa humanidad el término se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y en el expediente no hay pruebas que permitan identificar que los demandantes sabían desde ese preciso momento que miembros de la DIJIN perpetrados esos actos.

Por su parte, de las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda y de las pruebas allegadas al expediente, encuentra el despacho que mediante sentencia del 26 de diciembre de 2013, proferida en el expediente 11001310700720110027, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Héctor Edison Castro Corredor (Oficial de la Policía Nacional y Jefe del Blanco de Subversión del Grupo de Armados Ilegales de la DIJIN), a 40 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable como autor de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado, de los que fueron víctimas Vladimir Zambrano Pinzón y otros compañeros. Además, lo condenó al pago de perjuicios a favor de Omar Zambrano Pinzón -hermano de Vladimir Zambrano y demandante en este proceso de reparación directa-.

Esa decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 20 de mayo de 2015 - radicación 11001070400620100008301.

Así las cosas, considera este despacho que, al tenor de los parámetros impuestos por la sentencia de unificación anteriormente citada, la caducidad en esta demanda de reparación directa debe empezar a contabilizarse, cuando menos, desde el 26 de diciembre de 2013, pues para dicha fecha ya los demandantes tenían conocimiento de la posible participación de agentes del Estado en la muerte de Vladimir Zambrano Pinzón, en virtud de la condena penal impuesta al Oficial de la Policía Nacional Héctor Edison Castro Corredor.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

**“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación

se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Explicado lo anterior, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha en que se pudo advertir de la participación de los agentes del Estado en la muerte de Vladimir Zambrano Pinzón: 26 de diciembre de 2013
- Fecha de radicación de la conciliación extrajudicial: 26 de marzo de 2019
- Fecha de la audiencia de conciliación fallida: 29 de mayo de 2019
- Fecha de radicación de la demanda: 27 de mayo de 2021

Así las cosas, teniendo en cuenta que la caducidad de la presente acción empezó a correr desde 27 de diciembre de 2013, se infiere que para la fecha en que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial (marzo de 2019) ya había operado el fenómeno de la caducidad, pues trascurrieron más de 5 años para que la parte actora agotara ese requisito con el fin de suspender el término de caducidad. En otras palabras, se había superado ampliamente el término de 2 años que contempla la ley para la interposición de la demanda de reparación directa.

Esto, aunado a que desde la fecha en que se declaró la audiencia de conciliación extrajudicial fallida (mayo de 2019) a la radicación de la presente demanda (mayo de 2021) transcurrieron otros dos años, lo que sin mayores elucubraciones lleva a concluir que esta demanda se interpuso por fuera del término legal.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

## **2.2. Rechazo de la demanda.**

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **RECHAZAR** la presente demanda, conforme se anotó en precedencia.

**Tercero:** Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f396b5080a4a1af82340de2f1c572d4a410498166b21e41fc1b9405caa80a1a9**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandante: [becumo@yahoo.com](mailto:becumo@yahoo.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00186**-00  
Demandantes: LEVIS ENRIQUE DURANGO MÁRQUEZ, LEANIS VILLALBA VÁSQUEZ (en nombre propio y en representación de su menor hijo LEIVER JOSE DURANGO VILLALBA), ESPEDITA DEL CARMEN DURANGO MÁRQUEZ (en nombre propio y en representación de sus menores hijos ENMANUEL DURANGO MÁRQUEZ y YULI DAYANA DURANGO MÁRQUEZ), LIBARDO JOSE PIEDRAHITA ORTEGA, WILBER ANTONIO DURANGO MÁRQUEZ, KAREN VANESSA DURANGO MÁRQUEZ y JEAN CARLOS DURANGO MÁRQUEZ  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital para efectos de notificación a las demandantes, pues el enunciado corresponde al del abogado, motivo por el que se requerirá a la parte actora para que aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [andresgarza408@hotmail.com](mailto:andresgarza408@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ac3950790f52cf6c96695eb1de4103ee590ba02d3dee13ae23c297e6badb5**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00193-00**  
Demandantes: LINA LILIANA RAMOS AGUILERA (en nombre propio y en representación de su menor hija SARAY MANUELA PEÑA RAMOS), EVANGELISTA RAMOS ACHURY, ANA CELIA AGUILERA CONTRERAS y BETTY YALIDE RAMOS AGUILERA  
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DEL DEPORTE, POLICÍA NACIONAL, AERONAÚTICA CIVIL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado (...)”.

En el presente caso se interpone demanda contra la Federación Colombiana de Deportes Aéreos -FEDEAEREOS- la cual es un organismo deportivo de derecho privado, sin ánimo de lucro, dotado de personería jurídica, el cual cumple funciones de interés público y social; no obstante, no se allegó el documento de existencia y representación legal, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que lo aporte, so pena de rechazar la demanda respecto de esa demandada.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Federación Colombiana de Deportes Aéreos - FEDEAEREOS-.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma respecto de esa demandada, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c41d206f61de6971e5172d28c0de726165bb45927aa46d400d8b7a22aab955b0**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [abogado.leonardoherrera@gmail.com](mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00200-00**  
Demandantes: JOHANS LEÓN CHÁCÓN, MIRIAM ROSARIO BUITRAGO (en nombre propio y de sus menores hijas SARA VALENTINA LEÓN BUITRAGO y LUISA GABRIELA LEÓN BUITRAGO), ANGÉLICA GINNETH MORENO BUITRAGO y LEIDY JOHANA LEÓN BUITRAGO  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOHANS LEÓN CHÁCÓN, MIRIAM ROSARIO BUITRAGO (en nombre propio y de sus menores hijas SARA VALENTINA LEÓN BUITRAGO y LUISA GABRIELA LEÓN BUITRAGO), ANGÉLICA GINNETH MORENO BUITRAGO y LEIDY JOHANA LEÓN BUITRAGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado HENRY SMITH SANDOVAL GUTIÉRREZ, identificado con la c.c 79.728.027 y T.P 241.549 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6677e9c9104d06360a7053b6929d2882defe5a310078b6f0518922d4a3dca1a7**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:18 AM

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandante: [smithabogadoscolombia@gmail.com](mailto:smithabogadoscolombia@gmail.com)  
Entidad demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00203-00**  
Demandantes: MARIO ALEJANDRO OCHOA HURTADO, BEATRIZ MAYERLY ARÉVALO POVEDA (en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DANIEL OCHOA ARÉVALO), MIGUEL ANGEL OCHOA CARDONA, JUAN ANDRÉS OCHOA HURTADO, SOFÍA HURTADO ESPINOSA, LUZ MARINA ARÉVALO POVEDA, OLGA LUCELLY ARÉVALO POVEDA, NANCY PATRICIA ARÉVALO POVEDA (en nombre propio y de su menor hija VERONICA MARIN ARÉVALO) , LEIDY JHOANA LONDOÑO ARÉVALO (en nombre y en representación de sus mejores hijos LAURA MONTES LONDOÑO y ALEXANDER MONTES LONDOÑO), XIOMARY LONDOÑO ARÉVALO, ANDRES FELIPE LEDESMA ARÉVALO y CRISTIAN CAMILO MARIN ARÉVALO  
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En el presente medio de control la demanda se dirige contra tres entidades públicas diferentes: **i)** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **ii)** LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y **iii)** la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin embargo, en los poderes allegados únicamente se facultó a los abogados Julieth Nayibe Moreno Vargas y Edinson Cuellar Oliveros para impetrar demanda en contra del primera de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, siendo que cada una de aquellas goza de personería jurídica para actuar.

Conforme a lo anterior, deberá aportarse los poderes mediante los cuales los demandantes faculden a los mencionados abogados para demandar a LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el expediente obra como prueba la constancia emitida por la Procuraduría 80 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 21 de junio de 2021, en donde los accionantes citaron a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y Unidad Nacional De Protección; no obstante, dentro de los convocantes no se enuncia al demandante JOSÉ DANIEL OCHOA ARÉVALO, quien es menor de edad y está representado en este proceso por su madre Beatriz Mayerly Arévalo Poveda.

Por tanto, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante José Daniel Ochoa Arévalo.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, pues los indicados aluden a los canales digitales de los abogados, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte los poderes otorgados por los accionantes para demandar a LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto del demandante JOSÉ DANIEL OCHOA ARÉVALO.
- C. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f02240412958089a298e3e0d1483690abdb741e1911dd2c27455964622b3d1**

Documento generado en 27/07/2021 06:59:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderados de la parte demandante: [morenojuristicos.jmoreno@gmail.com](mailto:morenojuristicos.jmoreno@gmail.com) y [edinsoncuellar@gmail.com](mailto:edinsoncuellar@gmail.com)